

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA RESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Octubre 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—*Circulares.*

El Director de Establecimientos penales, en telegrama del 14 del corriente, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos Pelegrín Mustieles Canales, de estatura regular, pelo y cejas canosas, color bueno, grueso, y de 60 años de edad, tiene herpes en las manos; y José Ignacio García, de 34 años, alto, pelo rubio, toda la barba, color sano, y tiene una berruga en medio de la frente; ambos fugados del calabozo del Hospital de Valencia en la noche del 11.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Zaragoza 15 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama del 12 del actual me dice lo siguiente:

«Disponga V. S. la busca y captura de Alvaro Pérez Contreras, de 29 años, soltero, natural de Talavera de la Reina; caso de ser habido remítalo á disposición del Juez de instrucción de Cáceres, dándome cuenta del resultado gestión.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del sujeto que se cita, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición.

Zaragoza 15 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 1.º de Diciembre próximo para la admisión de pliegos de las subastas que han de celebrarse el día 6 del citado mes para las obras de reparación de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Castellón.	Reparación del firme de la carretera de Castellón á Tarra- gona.	137.969'32	1.380
Gerona.	Idem y ensanche del puente Mayor en la carretera de Ma- drid á Francia.	197.486'78	9.880
Lugo.	Idem del puente sobre el río Sarria en la carretera de Na- dela á Quiroga.	61.274'48	3.070
Palencia.	Construcción de cuatro casillas para peones camineros en la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos.	33.794'77	1.690

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 13 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Alarmada la opinión por creer excesivo el número de procesos terminados por autos de sobreseimiento, esta Fiscalía adoptó los disposiciones convenientes y dictó á sus subordinados, en distintas ocasiones, las instrucciones necesarias para conocer con exactitud el número, clase y fundamento de aquellas resoluciones, y para procurar se redujese su cifra total cuanto fuere posible.

Inspirada en este deseo, y á consecuencia del resultado que arrojaban los primeros datos estadísticos suministrados, de los cuales aparecía un número no despreciable de causas sobreseídas por estimar á los procesados exentos de responsabilidad criminal, expidió esta Fiscalía en 2 de Setiembre de 1885 una circular en la cual se decía á los funcionarios del Ministerio público, entre otras cosas, lo siguiente:

«1.º Las Fiscalías de las Audiencias procurarán por punto general. . . . abstenerse de pedir sobreseimiento en las causas criminales de que conozcan, fundado en el núm. 3.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en su referencia á los números 1.º y 3.º y siguientes, hasta el 13 inclusive del art. 8.º del Código penal. Deberán, por el contrario, solicitar generalmente en ellas la apertura del juicio oral y público para depurar en el mismo

el motivo de la exención si en tales números se fundase. En caso de duda, siempre que el término lo permita, consultarán á esta Fiscalía, y si no fuere posible y optasen por el sobreseimiento, darán inmediatamente noticia y razón del caso á la misma.»

El fundamento de este precepto es obvio; si la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 640, exige que el sobreseimiento fundado en la exención (caso 3.º del art. 637) se limite «á los autores, cómplices y encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal», cuando la causa de exención no resulte del sumario notoriamente indudable, es indispensable aquilatar su prueba en el juicio oral y público, cuya apertura debe solicitarse con preferencia á un sobreseimiento que repugna el principio de la publicidad estatuido en la ley vigente.

La Fiscalía no impuso, pues, un precepto absoluto; estableció una regla de conducta aplicable á la generalidad de los procesos, dejando á salvo la iniciativa y el criterio de sus subordinados para resolver por sí mismos las dudas que se ofreciesen en los casos urgentes.

Algunas Fiscalías de Audiencia, sin embargo, han entendido que esta disposición no admitía excepciones, la han aplicado á procesos en los cuales la causa de exención les parecía indudable, y una vez abierto el juicio formularon sus conclusiones provisionales en sentido afirmativo de la irresponsabilidad por dicha causa; varios Tribunales, inter-

pretando equivocadamente el art. 655 de la ley de Enjuiciamiento, han pedido al Letrado defensor del procesado y á este mismo su conformidad con la petición fiscal así formulada, que prestaron ambos de buen grado con apresuramiento, é inmediatamente se ha dictado sentencia ajustada á dicha conformidad.

Esto mismo aconteció otras veces en que los Fiscales creyeron necesario solicitar la apertura del juicio por no estimar clara la procedencia del sobreseimiento, fundado en distintos casos del art. 637, sin embargo de la cual formularon sus conclusiones en sentido absolutorio, y previa la conformidad del procesado, obtenida como se ha referido, ha quedado éste absuelto y su culpabilidad ó su inocencia sin depurar.

Semejantes errores no deben subsistir más tiempo con aquiescencia de esta Fiscalía, que ve por ellos mal interpretadas sus instrucciones, los preceptos de la ley desconocidos y quebrantada la justicia. Como las Circulares dictadas á los funcionarios del Ministerio fiscal iban encaminadas á disminuir el número de sobreseimientos, no puede consentir que por una errónea interpretación y mala aplicación de aquéllas, sean sustituidos con sentencias absolutorias improcedentes. Lo mismo en la Circular de 2 de Setiembre de 1885 que en la anterior de 19 de Agosto de 1884, en ésta respecto á todos los motivos de sobreseimiento, y limitada aquélla á los fundados en el núm. 3.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la Fiscalía del Tribunal Supremo ha establecido como regla general de conducta á sus subordinados, que en los casos dudosos, aun cuando la duda sea de pequeña importancia, soliciten la apertura del juicio con preferencia al auto de sobreseimiento, para evitar que fuesen resueltas en la oscuridad del secreto cuestiones ó responsabilidades que deben ventilarse en público, á la luz del día; pero no les impuso la obligación de solicitar siempre la apertura, ni mucho menos la forma en que habían de redactar después sus conclusiones provisionales.

Claro es que, cuando el Ministerio fiscal solicita en un proceso la apertura del juicio, es porque en su ánimo existen dudas acerca de la inocencia de los procesados, ó convencimiento de su criminalidad, pues de otra suerte hubiera pretendido el auto de sobreseimiento: en tal supuesto, abierto el juicio, las conclusiones provisionales deben reflejar el estado de su conciencia, y ha de formularlas en sentido que permita la discusión y la prueba necesarias para esclarecer las dudas y demostrar la culpabilidad ó inocencia de los reos, tanto más, cuanto que la ley le concede la facultad de modificar aquéllas en vista del resultado de los debates.

No se entienda por esto que el Ministerio público se halle obligado á presentar constantemente conclusiones acusatorias. Cuando en la causa existe un acusador privado, á cuya instancia se ha abierto el juicio, si el Fiscal más imparcial y sereno ha pedido el sobreseimiento, no puede en manera alguna pretenderse que este coadyuve un acta de acusación contraria á sus convicciones, poniendo en tortura su razón y su conciencia. Aunque el proceso se siga de oficio y no exista otro acusador que el Fiscal, si la apertura fué por él solicitada como consecuencia de las dudas existentes en su ánimo acerca de la culpabilidad del procesado, podrá formular conclusiones provisionales alternativas que permitan la discusión y el juicio.

Parece aquí oportuno ocuparse del error en que han incurrido algunos Tribunales que han hecho aplicación indebida del art. 655 de la ley de Enjuiciamiento criminal cuando eran absolutorias las conclusiones fiscales. Preceptúa éste que *si la pena pedida* por las partes fuese de carácter correccional, al evacuar la representación del procesado el traslado de calificación, podrá manifestar su conformidad con aquella que más gravemente hubiese calificado, si hubiere más de una, y con la pena que se le pida. Así, pues, cuando en las conclusiones fiscales no se solicita pena alguna, sino la absolución del procesado, es improcedente la aplicación de este precepto é ilegal la resolución que en su virtud se dicte. Para que aquella conformidad pueda manifestarse, y por virtud de ella el Tribunal tenga la obligación de sentenciar con sujeción á la misma, es indispensable la solicitud de imposición de alguna pena: en otro caso ha de seguirse en forma legal el juicio que no puede terminar de esta manera sin quebrantar todo el sistema en que descansa la ley de Enjuiciamiento vigente. El Ministerio fiscal, por tanto, deberá utilizar contra sus resoluciones, fundadas en semejante doctrina, todos los recursos legales que estén á su alcance, formulando, si fuere preciso, las protestas necesarias, y dando cuenta á esta Fiscalía para que en vista de todo determine lo conveniente.

En virtud de lo expuesto, y por vía de aclaración y confirmación de lo prevenido en anteriores circulares, los Fiscales observarán las reglas siguientes:

1.º Solicitarán el sobreseimiento con arreglo á los números 1.º y 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal siempre que del sumario apareciere con claridad su procedencia, y en caso contrario solicitarán la apertura del juicio oral y formularán sus conclusiones en sentido acusatorio ó por lo menos en forma alternativa que permita la prosecución del juicio, á reserva de modificarlas en el sentido procedente después de practicadas las pruebas.

2.^a Para solicitar el sobreseimiento con arreglo al núm. 3.^o del referido art. 637, será indispensable que la exención aparezca del sumario de un modo *indudable*; mas si así no fuere, pedirán la apertura del juicio, teniendo presente lo dispuesto en la regla anterior.

3.^a Cuando solicitado por el Ministerio público el sobreseimiento se hubiere abierto el juicio á instancia del acusador privado, los Fiscales formularán sus conclusiones en el sentido que estimen justo, sin perjuicio del derecho que les concede el art. 732 de la ley referida.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1887.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

SECCION SEXTA.

El reparto vecinal de consumos de esta población, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villamayor 12 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Antonio Lozano.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que el día 14 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta las fincas que se expresarán, sitas en el pueblo de Mezalocha, para pago de costas de causa contra Ramón Aparicio Jaime, sobre muerte de Braulio Pérez.

La subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en la del municipal de Mezalocha, se celebrará sin sujeción á tipo por ser ya la tercera subasta.

Las fincas que se han de subastar son las siguientes:

1.^a Un campo, regadio, sito en la huerta de dicho pueblo, partida de las Suertes, de dos fanegas de tierra; linda por S. con Marcelino Pérez, por M. con brazal de herederos, y por P. y N. con Juan Pérez: tasado en 120 pesetas.

2.^a Otro campo, seco, sito en el mismo término, partida de los Quemados, de una yunta de

tierra; linda por S. y N. con Tomás Jaime, por M. con monte de Ailes y por P. con Jorge Bosque: tasado en 25 pesetas.

3.^a Otro campo-viña, sito en el mismo término, partida de las Llanas, de yunta y media de tierra; linda por S. con camino de Muel, por M. con Manuel Fernández, por P. con Baltasar Navarro, y por N. con Manuel Jaime: tasado en 750 pesetas.

4.^a Una casa, sita en dicho pueblo, calle Mayor, sin número que la distinga; linda por la derecha entrando con Manuel Navarro, por la izquierda con José Crespo y por la espalda con camino: tasada en 90 pesetas.

5.^a Un pajar, sito en los Conejares de dicho pueblo, linda por la derecha con Gaudencio Gracia, por la izquierda con Pablo Jaime y por la espalda con Calixto Jaime: tasado en 50 pesetas.

Y para que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta mando publicar el presente.

Dado en La Almunia á 13 de Octubre de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Sos.

D. Casimiro Jimeno y Ballesteros, Juez de instrucción de este partido:

Hago saber: Que en el sumario que me hallo instruyendo sobre robo con secuestro de D. Manuel Aibar, vecino de Biel, ejecutado el día 26 de Setiembre próximo pasado por dos hombres desconocidos, de las señas que se expresarán, llevándose el ceñidor, las abarcas con los peducos, las abarquetas y el pañuelo de la cabeza del Aibar, he acordado por providencia del día de ayer la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, á fin de que por los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, y demás Autoridades y Agentes de policía judicial, se practiquen las más activas diligencias en averiguación de si en sus respectivos términos jurisdiccionales se encuentran los dos hombres indicados ó alguno de ellos, y caso de ser habidos, se proceda á su captura y conducción á disposición de este Juzgado, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los efectos robados de que queda hecho mérito:

Dado en la villa de Sos á 8 de Octubre de 1887.—Casimiro Jimeno Ballesteros.—Por mandado de S. S., Antonio Sanz.

Señas de los desconocidos.

Uno vestido de pantalón y blusa azul, sombrero muy viejo, calzado de alpargatas abiertas, faja de seda morada, de 46 á 48 años de edad, estatura baja, color pálido; lleva una mochila como de pastor, y dentro de la cual llevaba un revolver ó pistola.

Y el otro vestido de calzón corto de pana negra, calzoncillos azules, medias negras, alpargatas abiertas, blusa azul, pañuelo en la cabeza, de sobre unos 50 años de edad, estatura baja, fornido de cuerpo y color moreno.

IMPRESA DEL HOSPICIO.